

**UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**
www.ueap.es

NEWSLETTER

1



UEAP

UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS

Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar
Clark, R.

ACTUALIDAD

El Pleno del Congreso ha aprobado la toma en consideración de la Proposición de Ley de modificación de la prescripción de los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad (12/11/2024)

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-95-1.PDF

El Pleno aprueba y envía al Senado el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (14/11/2024)

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-1.PDF

NOVEDADES LEGISLATIVAS

Ley Orgánica 5/2024, 11 de noviembre, del Derecho de Defensa

Publicada en el BOE núm. 275 de 14 de noviembre de 2024

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 107/2024, de 9 de septiembre de 2024, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

ECLI:ES:TC: 2024:107

La Sentencia recuerda la doctrina constitucional aplicable sobre el derecho a la tutela judicial, declarando que *“entre sus garantías integra la de la intangibilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, dado que así lo exigen los principios de seguridad jurídica y de legalidad procesal y la eficacia del derecho fundamental de carácter subjetivo a la ejecución de tales resoluciones, cuyo cumplimiento es una de las garantías esenciales para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho (arts. 9.3, 24.1 y 117.3 CE).*

La garantía de intangibilidad asegura a las partes procesales que las resoluciones judiciales solo puedan ser modificadas dentro de los cauces legales previstos y proscribire que los juzgados y tribunales puedan variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los casos taxativamente previstos por la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad; si se permitiese reabrir lo ya resuelto por una

decisión firme fuera de los supuestos legalmente permitidos, el derecho a la tutela judicial efectiva, aparte de vulnerado, resultaría virtual y carente de efectividad (entre otras, SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2; 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 3; 35/2018, de 23 de abril, FJ 3, y 3/2024, de 15 de enero, FJ 3).”

La citada Sentencia estima el Recurso de Amparo interpuesto en un caso en que se ha utilizado un *“incidente de nulidad de actuaciones –regulado y concebido en el art. 241 LOPJ como vía excepcional contra resoluciones firmes de reparación de vulneraciones de derechos fundamentales ante la jurisdicción ordinaria– para anular una resolución firme en perjuicio del titular del derecho, cuando dicha vía no había sido instada por ninguna de las partes legitimadas para hacerlo, ni ninguna había entendido que se hubiese producido la vulneración del derecho que el órgano judicial afirmaba tutelar: el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.”*.

Cuenta con un Voto particular formulado por el Excmo. Sr. D. Enrique Arnaldo Alcubilla.

Sentencia 108/2024, de 9 de septiembre de 2024, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recurso de Amparo. Límites del Tribunal de apelación en la revisión de las sentencias absolutorias.

ECLI:ES:TC: 2024:108.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional recuerda la STC 72/2024 que declara que *«es posible distinguir conceptualmente el juicio sobre el hecho y sobre la prueba, que realiza el juzgador de instancia, y la revisión de la racionalidad del juicio probatorio de instancia, que realiza el juez de segundo grado o de apelación, sin que pueda introducir hechos o establecer nuevas conclusiones probatorias»*, y concluye que, *«para desarrollar la tarea de control de la racionalidad y suficiencia de la decisión absolutoria al amparo de una causa de recurso que permita controvertir el juicio fáctico de la instancia en que se basa la absolución, el juez de segundo grado debe acudir a la sentencia y no a las pruebas: el vicio de justificación que posibilita la anulación de la sentencia absolutoria con fundamento en una eventual vulneración de la interdicción de la arbitrariedad como garantía constitucional esencial de las acusaciones reconocida en el artículo 24.1 CE, debe emerger del texto de la decisión, confrontado con el desarrollo del juicio [...]. Todo ello sin perjuicio de que las omisiones valorativas probatoriamente relevantes denunciadas por la acusación sean verificadas por el órgano revisor, en todo caso, sin prejuzgar el resultado de un nuevo enjuiciamiento. El control que es posible en apelación para controvertir el juicio fáctico de una sentencia absolutoria no consiente el acceso a las fuentes de prueba para reevaluarlas dado que en nuestro modelo de revisión sería contrario a las garantías del juicio justo, que no permiten en ese contexto impugnatorio de las acusaciones una*

valoración alternativa de las inferencias fácticas ni una reconstrucción del hecho probado».

Declara la Sala segunda que “... cabe apreciar que la sentencia impugnada en amparo no se limita a efectuar un juicio externo de control de la razonabilidad de la apreciación probatoria que sustenta la absolución del acusado en la sentencia apelada pues, para fundamentar la estimación del recurso de apelación, tras el pormenorizado análisis del acervo probatorio, expresa con rotundidad cuál es, según su criterio, el contenido acreditativo que debe atribuirse a determinadas pruebas y las conclusiones que de ellas deben extraerse. La sentencia de apelación no identifica pruebas que no hayan sido valoradas, sino que difiere del criterio de valoración expresado en la instancia, por lo que cabe concluir que no se ha realizado por la Audiencia Provincial de Barcelona un control externo sobre la fundamentación de la sentencia absolutoria, sino que se cuestionan sus conclusiones a partir de la valoración alternativa de la fiabilidad y capacidad incriminatoria de las pruebas practicadas.

Tal nuevo criterio valorativo, que justificó la estimación del recurso de apelación con la correspondiente decisión de nulidad con retroacción de actuaciones, desborda los límites de las facultades de revisión del juicio de hecho que la propia ley atribuye al tribunal de apelación, lo que determina la estimación de la queja del demandante relativa a la vulneración del derecho a recibir una respuesta fundada en Derecho, vertiente de garantía que forma parte del contenido de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de su pretensión impugnatoria del recurso de apelación.”

La Sentencia también considera que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente puesto que el “razonamiento que lleva a la revocación de la absolución mediante una valoración alternativa de la prueba practicada en la instancia supone de hecho un cuestionamiento directo de la justificación de la duda razonable sobre los hechos expresada motivadamente por la juzgadora de instancia. En efecto, «[l]a afirmación de duda razonable puede impugnarse, pero solo en la medida en que incurra en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente» (STC 72/2024, FJ 6).”

Sentencia 115/2024, de 23 de septiembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Recurso de Amparo. Necesidad de una motivación reforzada que atienda a otros derechos, como la igualdad, en situaciones de violencia de género.

ECLI:ES:TC: 2024:115

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 115/2024, de 23 de septiembre, ha declarado que la existencia de un contexto de violencia de género debe ser específicamente tenido en cuenta por los órganos judiciales que resuelvan

otros procedimientos entre las partes, exigiéndose en sus resoluciones por tanto una motivación reforzada.

El Tribunal Constitucional considera que las resoluciones judiciales han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en su vertiente de obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho (art. 24.1 CE), puesto que ninguna de las resoluciones impugnadas tuvo en cuenta en su argumentación el contexto de violencia de género que existía entre la recurrente y su exmarido.

Cuenta con un Voto particular formulado el Excmo. Sr. D. Enrique Arnaldo Alcubilla y con un Voto particular concurrente formulado por Excmo. Sra. Dña. Lauda Díez Bueso.

STS Sala de lo Penal 857/2024 de 10 de octubre de 2024. Validez probatoria de la grabación efectuada, aunque sea de manera subrepticia, por alguno de los destinatarios de las manifestaciones captadas, aunque no participe en la conversación.

Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana María Ferrer García

ECLI: ES:TS: 2024:5008

La Sala de lo Penal desestima el Recurso de Casación interpuesto, por infracción del derecho de defensa, a no declarar contra si mismo, al honor y a la intimidad, contra una sentencia que había admitido como prueba la incorporación a los autos de una grabación subrepticia de una conversación mantenida entre el recurrente y un testigo, estando presente el marido de la citada testigo, que además fue la persona que grabó.

Recordando la asentada jurisprudencia sobre la validez constitucional de las grabaciones de una conversación cuando son obtenidas por alguno de sus interlocutores, y su posible utilización en el proceso penal, descarta que el mencionado caso las grabaciones hayan sido realizadas por persona distinta a los interlocutores, porque quien grabó estaba presente y escuchó la conversación a la que se llegó de forma espontánea, sin argucias.

Entendiendo que, aunque no hay participado en la conversación, se trata de grabaciones obtenidas “por quien también fue destinatario de las manifestaciones que captó, es decir, por uno de los destinatarios del secreto que su emisor, en este caso, el acusado, desveló con ellas, por lo que el hecho de aportarlas al proceso con fines probatorios no afecta al derecho a la intimidad, sin que puedan ser objeto de nuestra consideración comportamientos al margen del mismo.”

STS Sala de lo Penal 875/2024 de 17 de octubre de 2024. No es necesario valorar punto por punto la prueba de descargo. La prueba debe ser valorada en su conjunto conforme a las reglas de un criterio racional.

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián

ECLI: ES:TS: 2024:5012

La Sentencia rechaza la argumentación del recurrente, que denunciaba que la sentencia recurrida sólo se apoyaba en la prueba de la parte acusadora, como era la declaración de la víctima, mientras que la restante prueba, referida a la de descargo, no fue valorada y no se apreció la versión de la parte acusada.

Descarta el Tribunal Supremo esta postura al entender que, en relación con la prueba de descargo, no necesariamente se le debe de dictar especial atención cuando, con la línea argumental empleada para dar crédito a la de cargo, queda descartada por incompatibilidad y exclusión con ésta. Afirma que la parte recurrente *“parte de confundir, cuando no identificar, dos conceptos que son absolutamente distintos como son el de pretensión y alegación o argumentación, y así lo consideramos porque tanto la sentencia de instancia analiza de manera meticulosa toda la prueba practicada, con particular detalle el testimonio de la víctima y los elementos que lo corroboran, y lo mismo hace la de apelación, que vuelve a ser, no menos exhaustiva que la de instancia, en su cometido de revisión de la valoración realizada por el tribunal sentenciador.”*

Concluyendo que lo que sucede es que, como esa labor de valoración *“ha de ser del conjunto de toda la prueba practicada, se ha de detener en lo que es relevante para formar criterio, de manera que, si de ese conjunto valorativo hay elementos que orientan una decisión razonable y fundada en un sentido y así se explica en sentencia, ningún reproche cabrá oponer, por más que, con alegaciones o argumentos distintos, se pretenda llegara conclusiones contrarias, pues se tratará de una valoración que se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente máximas de experiencia y no se puede tachar de manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente, y ello, de conformidad con nuestra jurisprudencia, permitirá desactivar el reproche que a dicha valoración se haga esgrimiendo falta de motivación, por no haber dado respuesta a otras argumentaciones o alegaciones que se puedan manejar en sentido diferente. En ese proceso de valoración conjunta de toda la prueba practicada, no se trata de ir dando respuesta a todas y cuantas alegaciones o argumentaciones se hagan en apoyo de una pretensión, sino de que la respuesta sea razonada y ésta no dejará de serlo, cuando, optando por una línea racional, el discurso argumental que le sirve de apoyo, deje descartado el contrario, por incompatibilidad o exclusión con él.”*

STS Sala de lo Penal 885/2024 de 23 de octubre de 2024. La prueba indiciaria y el valor probatorio del silencio del acusado. La explicación del acusado sobre los indicios tiene el carácter de personalísima, careciendo de validez la explicación dada por la defensa técnica en el trámite de informe.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

ECLI: ES:TS: 2024:5031

En la Sentencia, que desestima el Recurso de Casación interpuesto, se efectúa un extenso análisis sobre la condena con base en la prueba indiciaria, recordando la doctrina existente sobre la *“confrontación de los indicios y contraindicios en el análisis de la subsistencia, o no, de prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia”*. Precisando los requisitos que deben cumplir los “indicios” y los “contraindicios”, y el “juego comparativo” o de confrontación que debe realizar el juez o tribunal en su examen final, al valorar si *“con los que queda”* existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Resulta muy relevante el análisis que se realiza en la sentencia sobre el silencio del acusado como indicio de cargo, haciéndose eco de la sentencia del TEDH del Caso Murray, y recordando los aspectos que deben tenerse en cuenta a la hora de su valoración, para concluir que *“el silencio y las manifestaciones evasivas, increíbles, inverosímiles o inconsistentes del acusado pueden ser valoradas como un indicio más de carácter complementario para afirmar su culpabilidad, bien como indicio probatorio, bien como contraindicio fuente a su vez de prueba indiciaria (SSTS de 26 de junio de 2003, 14 de noviembre de 2005 y 21 de junio de 2006) y que, si el acusado se hubiera auto-inculcado en declaraciones producidas en un momento anterior del trámite, su posterior silencio es un dato al que cabe legítimamente atribuir valor probatorio de cargo en el contexto de los restantes elementos de prueba existentes en la causa, de tal forma que pese al silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas- SSTS de 29 de septiembre de 2000 y de 27 de junio de 2002, en la línea de lo resuelto por el TEDH en el caso Murray (8 de junio de 1996) y caso Condron (2 de mayo de 2000) y SSTC 137/1998 de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio-.”*

Debe destacarse además que en el caso analizado, el acusado no ofreció ninguna explicación sobre los hallazgos que le vinculaban directamente con un lugar, incidiéndose en que *“no es válido que la tesis explicativa del resultado se ofrezca por la defensa técnica en trámite de informe, ya que se trata de una explicación personalísima del acusado en el juicio oral.”*

STS Sala de lo Penal 917/2024 de 30 de octubre de 2024. La errónea información sobre el régimen de recursos de la resolución recurrida impide considerar que el improcedente recurso de casación interpuesto, siguiendo las indicaciones del órgano judicial, agote el plazo para la interposición del recurso procedente.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS: 2024:5325

La Sentencia declara la inadmisión del Recurso de Casación por haber sido interpuesto “per saltum” prescindiendo del recurso devolutivo primario y procedente de apelación ante el TSJ. No obstante, y dado que la estrategia impugnatoria errónea se debió a la errónea información sobre el régimen de recursos que se ofrecía, ex artículo 248.4º LOPJ, en la resolución recurrida, se declara que no se ha agotado el plazo para interponer el recurso procedente. Acordando que la parte pueda interponer el procedente recurso de apelación ante el TSJ, en el plazo de diez días, desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

La Sala de lo Penal ampara su decisión en la STC 3/2021 según la cual, *“la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la auctoritas que corresponde a quien la hizo constar, es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial, ya que si se han ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia”* - en el mismo sentido, la más reciente STC 1/2023, de 6 de febrero-.

STS Sala de lo Penal 926/2024 de 30 de octubre de 2024. No puede atacarse el proceso valorativo realizado por la sentencia recurrida bajo la cobertura de una supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

ECLI: ES:TS:2024:5383

Declara la citada Sentencia que la impugnación relacionada sobre una posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia no puede circunscribirse a la elección por parte del recurrente de la prueba que tuvo que ser valorada en un sentido o en otro, *“habida cuenta que no puede plantearse el motivo afectante a presunción de inocencia con respecto a la puntualización, o concreción, de cuál tuvo que ser la prueba de descargo que sustituiría a la de cargo en la labor que ha llevado a efecto el*

Tribunal en su valoración de la prueba". Añadiendo que la vía casacional elegida exige constatar "la existencia de prueba bastante, y la lógica y corrección del proceso de inferencia llevado a cabo por el tribunal para construir el "edificio de las pruebas concurrentes al caso concreto" que da lugar y permite que en la arquitectura de la sentencia el Tribunal haya tenido un soporte válido y sólido para fundar una resolución con las pruebas recogidas en la base motivacional."

Reprocha la Sala que la parte ha cuestionado el hecho probado y la valoración probatoria, lo que no puede atacarse bajo la cobertura de la presunción de inocencia, recordando al efecto que *"tanto por el Tribunal Constitucional como por esta Sala, en orden a que lo que se debe poner de manifiesto es la ausencia de pruebas de tales características; pero que, una vez constatada en la causa la existencia de dicha prueba, no cabe, en modo alguno, por vía casacional, combatir la valoración probatoria efectuada por el órgano jurisdiccional de instancia en uso y atribución de las facultades privativas (artículo 117.3 de la Constitución) propias de su función y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."*

STS Sala de lo Penal 927/2024 de 30 de octubre de 2024. Acumulación de condena en caso de delitos continuados. El hecho de referencia es el último en la estructura del delito continuado.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet

ECLI: ES:TS: 2024:5334

Declara la Sentencia que no es posible entender que, a los efectos de acumulación de condenas en los casos de delito continuado, el hecho de referencia sea el del primero que integra la cadena del delito continuado, sino que, debe considerarse la fecha del último hecho en la estructura del delito.

Así, considera la Sala que "en el expediente de acumulación de condenas ex art. 76 CP" no se puede aplicar "el delito continuado como si se tratara de un delito individual y queriendo obtener un doble beneficio, a saber:

a.- Uno cuando se aplicó el delito continuado en lugar del concurso real, y

b.- Otro en la fase de ejecución, pretendiendo recoger el delito continuado en el proceso de acumulación queriendo "utilizar" solo la fecha del primer hecho, y obviando el resto de las fechas de los hechos delictivos que conformaron la continuidad delictiva. Y, sobre todo, la fecha última que es la referente para tener en cuenta en el proceso de acumulación, no la primera, porque ello sería tanto como "aparcar" y obviar otros hechos delictivos por los que hay condena y las fechas de esos hechos en el

proceso de acumulación, que no pueden quedar apartadas en modo alguno, como también apunta el Fiscal de la Sala.

No se puede, por ello, orillar los hechos delictivos en la continuidad delictiva que cumplieron el patrón de uso para aplicar el art. 74 CP en beneficio del reo, y, más tarde, en la fase de ejecución rechazar la pluralidad de hechos y sus fechas y querer quedarse "exclusivamente" con la primera como si nada hubiera ocurrido después. No puede ampararse, pues, ese doble beneficio que postula el recurrente, queriendo "usar" la continuidad delictiva y, luego, "desusarla".

STS Sala de lo Penal 934/2024 de 31 de octubre 2024. Exigencia de una declaración expresa de mantenimiento de medida cautelar en sentencias absolutorias dictadas en procesos de violencia de género

Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Ferrer García

ECLI: ES:TS:2024:5416

La Sala de lo Penal estima el Recurso de Casación interpuesto contra la condena por un delito de quebrantamiento de medida cautelar de alejamiento, dado que en la fecha de la comisión de los hechos existía una sentencia absolutoria en la que no se hizo constar expresamente el mantenimiento, ex artículo 69 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de la orden de protección durante la tramitación de los recursos.

Declara la Sala que el mantenimiento de la orden de protección hasta la firmeza de la sentencia absolutoria en casos de violencia de género requiere una declaración expresa en dicha resolución, exigiéndose un plus de motivación del órgano judicial desde el canon de la proporcionalidad, para justificar las razones por las que se acuerda en tales circunstancias la prórroga de la medida.

STS Sala de lo Penal 942/2024 de 5 de noviembre de 2024. Límites de la revisión de sentencias firmes.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

ECLI: ES:TS: 2024:5343

La Sentencia recuerda los límites del incidente de revisión y su objeto.

Declara la Sala que el órgano competente, con base en un criterio de competencia funcional, es el que dictó la sentencia - aunque como consecuencia de la revisión

imponga una pena que exceda de su competencia objetiva- y que “(i) ; carece de aptitud para corregir defectos que se detecten en la sentencia y no fueron objeto de impugnación (agravante o atenuante indebidamente omitidas, errores en la concreción penológica...) (ii) ; no está condicionado por el principio acusatorio (que ya fue respetado en el juicio inicial), aunque sí rige el principio de contradicción: ahora el Tribunal se limita a refrendar aquélla penalidad o a variarla en beneficio del reo (iii) ; y está condicionado por lo que se decidió en la sentencia firme cuyos pronunciamientos y argumentaciones habrán de ser respetados salvo que queden afectados por la constatación de que la nueva norma impondría, de enjuiciarse de nuevo los hechos, una solución jurídico penal menos gravosa para el condenado, en cuyo caso ha de acomodarse la sentencia anterior adaptándola, en esos exclusivos aspectos, a la nueva legislación, valorada globalmente y no de forma fraccionada o fragmentada (iv) (por todas, STS 473/2023, de 15 de junio).”

No cabe, por lo tanto, aprovechar el incidente de revisión para rectificar o modificar puntos que, habiendo sido ya decididos, son ajenos a la reforma legislativa.

STS Sala de lo Penal 985/2024 de 7 de noviembre de 2024. Agravante de reincidencia. Hechos acaecidos en la misma fecha que la sentencia firme de condena. Principio *pro reo* y seguridad jurídica.

Ponente: Excma. Sra. Dña. Ana María Ferrer García

ECLI: ES:TS:2024:5406

La Sala Segunda declara, en una interpretación inspirada en el principio *pro reo* y en aras a la seguridad jurídica, que la declaración de firmeza de la sentencia de condena previa comenzó a surtir efectos desde el día siguiente, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta a efectos de aplicar la agravante de reincidencia cuando se juzgan unos hechos acaecidos en la misma fecha que la citada sentencia firme.

El Tribunal Supremo estima así el recurso de casación interpuesto, vía art. 849.1 LECRIM por aplicación indebida del artículo 22. 8º del Código Penal, suprimiendo la aplicación de la agravante de reincidencia, efectuando una nueva individualización de la pena.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Quintero Olivares, G., ***El tiempo de prisión y las excarcelaciones*** (Almacén de Derecho)

Muñoz de Morales, M., ***Pasado, presente y futuro del reconocimiento de condenas europeas en el ordenamiento español*** (Almacén de derecho)

Cornejo, G., ***El deber de reclamar por el daño moral causado a las víctimas de violencia (económica) y su cuantificación*** (Conflegal)

Fierro Rodríguez, D., ***Otro mal año para la admisión de recursos de amparo*** (Economist&luris)

Quintero Olivares, G. ***Los límites del derecho penal en los desastres naturales*** (El liberal.cat)

PODCAST

Magro Servet, V y Díaz-Malnero, C, ***“La visión actual del TS en la lucha contra la violencia de género”*** (Parlem de Dret, ICAB)

Rubio Martínez, A. J., ***“El TEDH”*** con Elisa Llop Cardenal, letrada del TEDH (Ultima ratio)

